

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo certificado

NUMERO 186

Lunes 5 de Agosto

ANO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados un importe a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 205, correspondiente al día 24 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España

(Conclusión)

CAPITULO V

CIRCULACION DE VEHICULOS DE ALQUILER O DESTINADOS A SERVICIO PUBLICO

Art. 27. a) Todo vehículo destinado á alquiler ó á servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña ó rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo á esta industria.

b) Deberá tener á disposición del público.

1.º Un ejemplar de este Reglamento.

2.º La tarifa de precios aprobada.

3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo á

lo más elevado de la vaca, 3'10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento, 0'48 metros.

En el normal á la anterior, 0'55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados á servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniera esta prescripción, los viajeros podrían dejar de pagar su billete ó reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva á los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará á cada viajero un billete en el que conste con caracteres bien claros el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración ó por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados por las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al

asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno ó varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1/5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno Civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes á su derecho.

Art. 31. a) Las empresas deberán remitir al Gobierno Civil dentro del tercer día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente para prevenir casos de accidentes ó deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción en la vía, (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), ó por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas ó los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohíbe subir ó bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos ú objetos que molesten á los demás viajeros; facturar ni

llevar consigo materias inflamables ó explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, á su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente ó avería importante dará parte la Empresa al Gobierno Civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas é imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DE LA CUARTA CATEGORIA

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º, para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la cuarta categoría, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministro de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer

y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que se solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas provinciales ó municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad á la Jefatura de Obras Públicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se estará á lo dispuesto en el citado artículo 3.º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes, que no habrá de exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesía de poblados, en días determinados en que haya ferias ó mercados, y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación ó en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo ó desechando en todo ó en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy á conveniente distancia ó por otra causa, pueda haber peligros ó dificultades para el tránsito.

f) Duración del período de la autorización para el servicio.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcados como remolcadores, satisfarán á las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior á la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer ó de sus apartaderos.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro á brazo.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos ó más, se hará por

medio de enganches que satisfagan á la condición de obligar á los vehículos remolcados á seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Cuando transporte materias inflamables ó explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto á estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracción á las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán á los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias á estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y á los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, á remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los Gobiernos Civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldías que las reciban deberán entregar á los interesados el oportuno recibo para su resguardo, en dicho documento las Autoridades que lo exhiban harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrá presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad ó guarda jurado, á presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán aquéllas ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el día hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles ó motocicletas ó contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 43. El personal subalterno de Obras Públicas presentará á la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias á que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente ó por cédula, y á los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad, con el fin de recibirles declaración.

Si el denunciante y los testigos ó el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará á los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven á cabo las diligencias á que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida ó de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello á dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y á la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas, en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo á lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y á la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiere encomendado algunas diligencias á los de otras provincias ó á los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará ó revocará la resolución, en vista de las diligencias é informes que á requerimiento de dicha Autoridad remitiera el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno Civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ó si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa á la imposición de responsabilidades ó bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el

importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá á aquellos las multas que estime procedentes, con arreglo á lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción á las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo, mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra á disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía, que nunca será inferior á diez días ni superior á veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles á los propietarios y conductores de automóviles ó motocicletas, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes á aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días, contados á partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado á estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del caso de las poblaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos á los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triple, cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas ó los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos

habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

En la «Gaceta de Madrid» número 213, correspondiente al día 1.º de Agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excelentísimo señor: Visto el oficio elevado á este Ministerio por la Comisión encargada de estudiar la implantación del cinematógrafo en las Escuelas nacionales, como medio educativo de la niñez, interesando que por conducto de V. E. se recabe de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos la valiosa cooperación que dichas Corporaciones pueden prestar al desenvolvimiento de tal procedimiento de enseñanza, contribuyendo al propio tiempo á propagar fácilmente por todas partes el conocimiento de las bellezas naturales y tesoros artísticos de nuestra patria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se ponga en conocimiento de V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con el mayor encarecimiento que tomen á su cargo el coste de producción de una ó más películas de paisajes, tipos, costumbres, monumentos, obras hidráulicas y otros notables asuntos de sus respectivas provincias y poblaciones, con el fin de divulgar lo más saliente y característico de las mismas, para lo cual pueden facilitar á la mencionada Comisión copia de tales películas, al objeto de ser proyectadas ante los niños, como un poderoso medio de enseñanza y demostración de lo más importante que nuestro país posee.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1918.—ALBA. Señor Ministro de la Gobernación.

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

Sección de Política

Visto el recurso interpuesto ante este Ministerio por don Virgilio Laberty Martín contra acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Brozas.

Resultando, que don Tomás Prado y otros electores del indicado pueblo solicitaron la incapacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento señor Laberty por ser deudor á los fondos municipales, por haber disfrutado y no liquidado el Teatro Municipal durante una temporada, negándose él y su socio al pago y por haber suministrado medicamentos á la clase po-

bre en una farmacia, que unas veces con su nombre y otras con un supuesto hacían los pedidos y contratas, cuyos servicios están pendientes de liquidación con el Municipio y que no acompaña los justificantes porque siendo el señor Laberty Alcalde se niega á facilitarlos.

Resultando, que esa Comisión provincial en 18 de Abril último acordó por mayoría declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Brozas á don Virgilio Laberty Martín por considerarle comprendido en los casos 4.º y 5.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, votando en contra el señor Calles por no considerar probados los hechos que se alegan.

Resultando, que don Virgilio Laberty recurre en alzada ante este Ministerio alegando ser inciertos cuantos cargos se le imputan aportando tres certificaciones justificativas de sus alegaciones y asimismo manifiesta no haberse instruido el expediente que señala la ley en estos casos con audiencia del interesado, no habiéndose cumplido con dichos preceptos, por todo lo cual suplica se acuerde la revocación de tal acuerdo de la expresada Comisión.

Considerando, que examinado detenidamente el expediente resulta comprobado en el mismo que no se ha dado audiencia al interesado ni se han seguido los trámites marcados al efecto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 circunstancia que impone la necesidad indiscutible de anular todo lo actuado tanto más, cuando el mismo interesado demuestra que no ha sido contratista del teatro ni existe por tanto la causa de incapacidad en que se ha fundado esa Comisión provincial.

Considerando, que estos vicios esenciales de procedimiento obligan desde luego á invalidar todas las actuaciones llevadas á cabo en el expediente.

Considerando, que la nulidad debe ser absoluta volviendo ó reintegrándose en su puesto al Concejal de referencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar nulo lo actuado en este expediente reintegrándose en su puesto al Concejal don Virgilio Laberty del Ayuntamiento de Brozas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Junta provincial de Subsistencias

Circular

Estando próxima la termina-

ción de la recogida de granos pertenecientes á la cosecha actual, y ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos en la Instrucción primera de la circular de 12 de Junio último («Boletín Oficial» del 14), que á terminar la recolección presentarán los agricultores una declaración jurada con arreglo al modelo número 1 publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 3 de referido mes, en la que conste el resumen de todas las parciales que hubieran entregado, al objeto de que sean remitidas por los Sres. Alcaldes á esta Junta provincial de Subsistencias, se hace preciso recordar el cumplimiento de este servicio, para evitar las responsabilidades en que incurrirían caso contrario.

Así, pues, conocida la cantidad total recolectada de trigo, cebada, avena, centeno, habas, algarrobas, maíz, garbanzos, judías, lentejas y demás leguminosas, remitirán los Alcaldes á este Gobierno civil un estado-resumen expresando solamente las existencias totales de dichos artículos, sin perjuicio de enviar el que está ordenado para los días 3 de cada mes, en el que se incluirán las especies mencionadas.

Y si algunos municipios hubieran ya cumplido este servicio en la forma que se indica en aludido modelo número 1, lo manifestarán, para tomar la nota correspondiente.

Recomiendo con especial interés á los Sres. Secretarios este servicio, significándoles que la Comisaría general de Abastecimientos lo tiene muy interesado, habiendo dado órdenes terminantes para que se impongan severos correctivos á los que puntualmente no le cumplan, y espero que todos le dedicarán preferente atención, para no verme precisado á imponer las sanciones ordenadas por su incumplimiento.

Cáceres á 5 de Agosto de 1918.—El Gobernador Presidente, Juan Polo de Bernabé.

Circular

El ltmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 31 de Julio último, comunica lo siguiente:

«La Comisaría general de Abastecimientos, se dirige á este Centro directivo, exponiendo la necesidad que tiene para la distribución de la gasolina, de conocer el número de motores que con destino á la Agricultura existen en esa provincia y que trabajan con

dicho producto, y como estima que solo V. I. puede dar una relación lo más exacta posible, esta Dirección general ha acordado dirigirse á V. I. con el fin de que á la mayor brevedad, mande una relación con los siguientes extremos:

- 1.º Nombre del patrono que tenga motor para la agricultura que se emplee con gasolina;
- 2.º Gerente de la Sociedad ó propietario del aparato;
- 3.º Clase de éste, tipo del motor ó fabricante con su número;
- 4.º Cantidad de gasolina que precisa para el consumo mensual y tiempo durante el cual es necesaria; y
- 5.º Cuantos datos y antecedentes estime precisos, para conocer lo más exacto posible su funcionamiento y uso agrícola á que se destina.»

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, para que sin excusa ni pretexto envíen al señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico antes del día 15 del presente mes, una relación detallada de los motores que en cada término municipal existan dedicados á usos agrícolas, expresando el número de caballos de fuerza de cada uno, y los demás extremos que se consignan anteriormente.

Cáceres 3 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 3.º

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y rescate de los semovientes que á continuación se reseñan, los cuales desaparecieron en la noche del día 1.º del actual de la dehesa La Alberca, de este término municipal, suponiéndose hayan sido hurtados.

Cáceres 3 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas de los semovientes

Una burra de 13 años, pelo negro mohino, hierro en la maza derecha de la compañía El Fénix Agrícola y en el hocico letra S, parida.

Otra burra de 3 años, pelo pardo oscuro, con hierro en el cuello y en el hocico letra S.

Otra burra rucia, 14 años, coja de las manos.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Go-

bierno el Alcalde de Moraleja, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiéndole que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 3 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un burro entero, pelo castaño oscuro, edad tres años, hocico blanco, alzada pequeña y una matadura en la columna vertebral.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS de Cáceres

Remitida por el señor Alcalde del pueblo que á continuación se expresa la relación de deudores que no han satisfecho sus créditos á la fecha de su vencimiento ni tampoco dentro del plazo voluntario de cinco días que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, en armonía con lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º de precitada disposición, se les concede un nuevo plazo de ocho días para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Pósito de Pozuelo de Zarzón, quince deudores.

Terminado que sea el plazo dicho remitirá el Alcalde un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los mismos, más la certificación por duplicado de los deudores que no lo hubieren satisfecho sus descubiertos dentro del plazo señalado á los efectos de los artículos 10 y siguientes del citado Real decreto.

Cáceres 9 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, Fernando Campos.

JUZGADOS

CACERES

Don Juan Benavente y Domínguez,

Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día veintuno de Julio último, fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valverde del Fresno, en el sitio conocido por "Pié Alberda", como á las trece horas, emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo dos bultos de azúcar y arroz que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número doscientos catorce por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á dos de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

CACERES

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Por el presente se llama á unos desconocidos que el día nueve de Julio último fueron sorprendidos por los Carabineros del puesto de Valverde del Fresno en el sitio conocido por "Era Ventosa", como á las catorce horas, emprendiendo precipitada fuga y arrojando al suelo un bulto de azúcar que conducían, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo con el número doscientos trece por contrabando, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cáceres á dos de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—P. S. M., el Secretario, Marcelino Rasero.

SANTIAGO DE CARBAJO

Don José Aldana Nevado, Juez municipal suplente en ejercicio por enfermedad del propietario de Santiago de Carabajo.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, que se han de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificado ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros docu-

mentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Santiago de Carabajo veintinueve de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Juez Municipal, José Aldana.

ALCALDIAS

ALDEANUEVA DE LA VERA

Padrón Industrial

Hallándose formado el de este pueblo que ha de servir de base para la Matrícula del ramo en el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle libremente y aducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Aldeanueva de la Vera á 30 de Julio de 1918.—El Alcalde, Emilio Martín.

SANTIAGO DEL CAMPO

Padrón de Industrial

Formado por esta Alcaldía, el de esta localidad que ha de servir de base á la matrícula de este ramo, para el año próximo de 1919, queda expuesto al público por el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Santiago del Campo á 1.º de Agosto de 1918.—El Alcalde, Vicente Vegas.

MADRIGAL DE LA VERA

Padrón industrial

Formado el de este término municipal que ha de servir de base á la matrícula de la contribución industrial para el año próximo de 1917, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el de la fecha al ocho del actual, ambos inclusivos, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones que á su derecho conduzca, expirado que sea no se admitirá ninguna.

Madrigal de la Vera 1.º de Agosto de 1918.—El Alcalde, Agapito Castaño.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Anuncio

Presupuesto extraordinario

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario confeccionado para atender á diferentes atenciones estimadas necesarias, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos que determina el artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Malpartida de Plasencia 2 Agosto 1918.—El 2.º Teniente en funciones, Eusebio Pastor.

TORIL

Don Leoncio Marcos Calle, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo, por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término, profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Toril á 1.º de Agosto de 1918.—El Alcalde, Leoncio Marcos.

BOHONAL DE IBOR

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que los vecinos puedan examinarlo y presentar reclamaciones si á ello hubiere lugar.

Bohonal de Ibor á 3 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Julián Barroso.

Sección no Oficial

Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la comunicación de la Comisaría general de Abastecimientos del tenor siguiente:

«Ante la consulta formulada en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas», como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 30 de Mayo último, y en la Real orden del ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los «encerados» comprendidos en la partida 705 del Arancel, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité de su digna Presidencia, ha resuelto:

Que los «encerados» deben considerarse sujetos en la proporción del 10 por 100 de su peso, señalada para los hules.»

Barcelona 30 de Julio de 1918.—El Presidente del Comité: P. D. Isidro Liesa.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta las declaraciones juradas necesarias para el cumplimiento de la Circular de la Comisaría de Abastecimientos, fecha 31 de Mayo último.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO